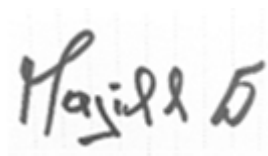


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que:

- El día 30 de agosto del año que transcurre se dio inicio a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., dentro de la cual se recepcionaría el interrogatorio de parte de la demandante y demandados, entre otros.
- A dicha audiencia no comparecieron los demandados, señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ, JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ, MARTHA LUZ MARÍN BOTERO** como representante legal del menor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN, JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID, ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTERO CADAVID, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y HÉCTOR FERNANDO CADAVID.**
- El término para justificar la inasistencia de los demandado corrió los días 31 de agosto y 01 y 04 de septiembre de 2023.
- Dentro del término para que justificaran su inasistencia, la apoderada de la parte demandante allega justificación en favor de los demandados en el sentido de que los señores **JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID, ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTER, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y MARTHA LUZ MARÍN BOTERO** como representante legal del menor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN**, *“viven en diferentes fincas (zonas rurales) lejanas a zonas urbanas, fuera del alcance de acceso a internet, razón por la cual no era posible la conexión”*, y que los señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ y JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ** no pudieron obtener permisos en sus correspondientes empleos. Respecto del señor **HÉCTOR FERNANDO CADAVID**, nada se indicó.

Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00122
Auto interlocutorio nro. 1349

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se decide lo atinente a la imposición o no, de la multa a los señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ, JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ, MARTHA LUZ MARÍN BOTERO** como representante legal del menor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN, JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID, ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTERO CADAVID, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y HÉCTOR FERNANDO CADAVID**, dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por el señor **ARISTARCO RÍOS MARÍN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.283.916, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ, JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ y MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN** menor de edad, representado por la señora **MARTHA LUZ MARÍN BOTERO**, herederos determinados en representación del señor **YON JAIRO RÍOS CADAVID** (fallecido) y herederos indeterminados, así como también en contra de los señores **MARCO TULIO RÍOS CADAVID, JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID, ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID, MARÍA NELLY CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTERO CADAVID, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y HÉCTOR FERNANDO CADAVID**, como herederos determinados de la causante **MARÍA EUNICE CADAVID BEDOYA**, y en contra de los herederos indeterminados de la misma.

ANTECEDENTES

En este despacho Judicial se admitió la demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por el señor **ARISTARCO RÍOS MARÍN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.283.916, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ, JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ y MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN** menor de edad, representado por la señora **MARTHA LUZ MARÍN BOTERO**, herederos determinados en representación del señor **YON JAIRO RÍOS CADAVID** (fallecido) y herederos indeterminados, así como también en contra de los señores **MARCO TULIO RÍOS CADAVID, JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID, ANA JAIDIBER**

RÍOS CADAVID, MARÍA NELLY CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTERO CADAVID, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y HÉCTOR FERNANDO CADAVID, como herederos determinados de la causante **MARÍA EUNICE CADAVID BEDOYA**, y en contra de los herederos indeterminados de la misma, mediante auto del 12 de mayo de 2023.

Dicha providencia fue debidamente notificada a los demandados de manera personal quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Con auto del 10 de marzo de 2023, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., los días miércoles 30 y jueves 31 de agosto, así como viernes 01 de septiembre a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), adicionalmente se advirtió a las partes que su inasistencia a la audiencia les acarrearía las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral 3° y numerales 4° y 5° del artículo 372 *ibídem*. Dicho auto fue notificado a las partes a través del estado electrónico del día 13 de marzo de 2023.

El día 30 de agosto de 2023 se dio inicio a la audiencia en mención, sin que para dicha oportunidad hubiesen comparecido los demandados, señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ, JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ, MARTHA LUZ MARÍN BOTERO** como representante legal del menor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN, JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID, ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTERO CADAVID, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y HÉCTOR FERNANDO CADAVID**, en la misma no se agotó la etapa conciliatoria por la naturaleza del asunto, se recibió interrogatorio de parte al demandante, se fijaron los hechos y pretensiones, se practicaron pruebas y se suspendió con el fin de conceder a los demandados el término de 3 días para justificar su inasistencia.

Según la constancia de secretaría que antecede, la apoderada de la parte demandante allega justificación en favor de los demandados en el sentido de que los señores **JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID, ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTER, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y MARTHA LUZ MARÍN BOTERO** como representante legal del menor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN**, *“viven en diferentes fincas (zonas rurales) lejanas a zonas urbanas, fuera del alcance de acceso a internet, razón por la cual no era posible la conexión”*, y que los señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ y JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ**

no pudieron obtener permisos en sus correspondientes empleos. Respecto del señor **HÉCTOR FERNANDO CADAVID**, nada se indicó.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 3° inciso 3° y numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (Subrayas propias)

Conforme con lo anterior, se tiene que la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, si la parte se excusa con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración; las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verificó, oportunidad en la cual el juez solo admitirá las que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Así mismo, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

De acuerdo con lo reglado en el inciso 5° del Nral 4° del artículo 372 del C.G. del P. "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

De acuerdo con lo dicho y teniendo en cuenta lo probado en el expediente, se tiene que los demandados, señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ, JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ, MARTHA LUZ MARÍN BOTERO** como representante legal del menor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN, JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID, ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTERO CADAVID, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y HÉCTOR FERNANDO CADAVID**, se encuentran debidamente notificados de la admisión de la presente demanda y, en tal sentido, era su deber estar atentos a las actuaciones surtidas en este trámite, entre las que se encuentra la programación y celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., por lo que resulta innegable para el despacho que al encontrarse programada la diligencia para los días miércoles 30 y

jueves 31 de agosto, así como para el viernes 01 de septiembre de 2023, los demandados, en procura de sus intereses y respeto por la administración de justicia, estaban en la obligación de acudir a la misma y no lo hicieron, no obstante, se les concedió el término correspondiente a fin de que justificaran su inasistencia, siendo la apoderada de la parte demandante quien allegó escrito pretendiendo ello, para lo cual habrá de decirse que; en primer lugar, la excusa presentada no es de recibo para esta célula judicial toda vez que la apoderada de la parte demandante no está legitimada para actuar en favor de los demandados como quiera que esta no representa legalmente sus intereses, ni obra en el expediente poder debidamente conferido a dicha profesional del derecho, por parte de los demandados, en tal sentido.

Así mismo, la justificación allegada tampoco cumple con los requisitos de las normas previamente transcritas ya que no se aporta en compañía de ella, prueba si quiera sumaria que soporte la misma. De igual manera, la excusa presentada no se fundamenta en la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor y si bien podría pensarse que el hecho de que en las fincas en donde residen los demandados no tienen internet sería suficiente excusa, ello no es así, pues su negligencia es clara, porque siendo hermanos todos los demandados, bien pudieron reunirse en la misma casa a la que sí llegaron dos de los herederos notificados y que sí tuvieron voluntad de asistir a la audiencia.

Ahora, siendo que la fecha de audiencia se programó desde el día 10 de marzo del presente año, esto es con más de 5 meses de anterioridad a la diligencia, los señores **JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID, ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTER, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y MARTHA LUZ MARÍN BOTERO** como representante legal del menor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN**, tuvieron suficiente tiempo para preveer la falta de acceso a internet, requiriendo el apoyo de un familiar, amigos, asistiendo a un café internet o, incluso, presentándose de manera personal al despacho a realizar la audiencia.

Por su parte, los señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ y JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ** pudieron solicitar al despacho la elaboración de las correspondientes citaciones para ser presentadas ante sus empleadores, encontrándose los mismos en la obligación de conceder los permisos necesarios para garantizar la comparecencia de sus subordinados ante la administración de justicia, siendo que tampoco se aportan las debidas solicitudes de permisos que evidencien la diligencia con que los demandados realizaron gestiones tendientes a solicitar los mismos.

Respecto o en favor del señor **HÉCTOR FERNANDO CADAVID**, nada se dijo con relación a su inasistencia y de la posible justificación de ella.

Dicho lo anterior, se tiene como no justificada en debida forma la inasistencia de los señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ, JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ, MARTHA LUZ MARÍN BOTERO** como representante legal del menor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN, JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID, ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTERO CADAVID, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y HÉCTOR FERNANDO CADAVID**, a la audiencia que se inició y suspendió en día 30 de agosto de 2023.

Por lo anteriormente discurrido, se procederá de conformidad al inciso final del nral 4° del art. 372 del C. G. del P., y se impondrá a los demandados, señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.193.143.329, **JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.824.926, **MARTHA LUZ MARÍN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía nro 43.655.232, como representante legal del menor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN, JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.055.166, **ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.645.059, **HUMBERTO ANTONIO QUINTERO CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.418.829, **MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.644.111 y **HÉCTOR FERNANDO CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.419.026, una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) en Colombia al año 2023, debiendo consignarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474 que para estos efectos tiene establecido el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término, según lo normado por la Ley 1743 de 2014. En el evento de que no proceda de conformidad, se enviará esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial - Seccional Caldas, con la constancia de haber quedado en firme, para los fines correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a los señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.193.143.329, **JHON ALEXANDER RÍOS**

VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.824.926, **MARTHA LUZ MARÍN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía nro 43.655.232, como representante legal del menor **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN, JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.055.166, **ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.645.059, **HUMBERTO ANTONIO QUINTERO CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.418.829, **MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.644.111 y **HÉCTOR FERNANDO CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.419.026, por su inasistencia a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., una **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV)** en Colombia al año 2023, para cada uno, ello de conformidad con el inciso final del nral 4° del art. 372 del C. G. del P., debiendo consignarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término allegando al despacho la copia de la consignación. Según lo normado por la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: ENVIAR esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, Seccional Caldas, con la constancia de haber quedado en firme, una vez ejecutoriada la presente providencia, sin que los sancionados hayan consignado el valor de dicha multa, dentro del término establecido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5b76818b2036316ac17960fccc0638ed86153e670126c7cff31c166ee0d37**

Documento generado en 05/09/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>